

do de facto una relación permanente no provisional que se materializa a través de la reubicación y al margen de las razones de necesidad o urgencia que han de concurrir para cubrir una vacante. Que esto perjudica o discrimina a los funcionarios de carrera y a los posibles aspirantes a ella es algo notorio, al sustraer esas plazas de los concursos de traslado para su provisión por funcionarios, de la oferta de empleo público para su provisión libre o por promoción interna, prolongando así en el tiempo una situación que en su inicio tenía justificación por la puesta en marcha de la Administración Autonómica (y en aras a esa excepcionalidad se regularon tres convocatorias donde se concedían facilidades y beneficios que permitieran consolidar su situación) pero en la actualidad carece ya de aquélla, y aunque ciertamente es un grave problema de la Administración, la solución que se adopte no puede desconocer la Ley a la que está sometida (artículo 103 de la Constitución y 3.1 de la LPAC) y el Acuerdo que nos ocupa es contrario a ella al establecer una relación jurídica con el interino de carácter permanente o indefinido con el simple requisito de presentarse a futuras convocatorias.

Sexto En cuanto a la previsión del concurso-oposición como sistema de acceso a la función pública, en principio, tanto la Ley 30/1984, en su artículo 19 que tiene carácter básico, como el artículo 39 de la Ley 6/1985, ya modificado (para adecuar el proceso a la legalidad autonómica) contemplan el concurso-oposición libre como uno de los sistemas de acceso para la selección de personal, sin que por ello quede afectado el principio de igualdad consagrado en el artículo 23.2 que ha de ponerse en conexión con los principios de mérito y capacidad en el acceso a las funciones públicas del artículo 103.3 de la Constitución que al referirse a los requisitos que señalen las leyes, concede al legislador un amplio margen en la regulación de las pruebas de selección de funcionarios y en la determinación de cuáles han de ser los méritos y capacidades que se tomarán en consideración. Además, el reconocimiento de los servicios prestados como mérito entra dentro de ese margen y el Tribunal Constitucional ha declarado incluso tratándose del único mérito a valorar en la fase de concurso que «ni directa ni indirectamente constituye una referencia individualizadora, singular específica y concreta, lesiva del derecho de igualdad» (Sentencia del Tribunal Constitucional de 18 de abril de 1989). Como por otra parte se establece con carácter general el respeto a los principios Constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, la regulación del Acuerdo en sí misma no es contraria a Derecho. Serán las distintas convocatorias las que deben establecer la ponderación de ese mérito valorable para que no desconozcan el derecho a la igualdad y, por tanto, la exclusión de otros que concurren desde fuera de la Administración.

Séptimo. No se aprecian circunstancias de temeridad o mala fe que justifiquen la imposición de costas a ninguna de las partes, según establece el artículo 131 de la LJCA.

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente y obligada aplicación,

EN NOMBRE DE SU MAJESTAD EL REY

F A L L A M O S

Que debemos estimar y estimamos parcialmente el recurso interpuesto por don Joaquín Pavón Rendón, don Francisco González Manzano, doña Begoña San Miguel Losada, doña Ana Vargas Vázquez, don Ricardo Campos de Pró y doña Pilar Cáceres Muñoz, contra el apartado 3.2.3 del Acuerdo sobre condiciones de trabajo en la Administración General de la Junta de Andalucía de 26 de febrero de 1996, aprobado por Decreto del Consejo de Gobierno de 12 de marzo de 1996, que anulamos en su punto primero y segundo por no ser ajustado a Derecho. Sin costas.

Así, por esta nuestra sentencia, que se notificará en legal forma a las partes, haciéndoles saber que no cabe recurso contra ella, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Intégrese la presente resolución en el libro de los de su clase y, una vez firme, remítase testimonio de la misma, junto con el expediente administrativo, al lugar de origen de éste.

Publicación:

Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Ponente de este recurso, celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso-Administrativo en Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en el día de su fecha ante mí, de que certifico. En Sevilla, a 17 de enero de 2000.

Lo inserto con acuerdo a la letra con su original a que me remito, quedando la sentencia depositada en Secretaría de la Sección Primera.

Y para para que conste extiendo la presente.

## TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID

*EDICTO de la Sala de lo Social, Sección Cuarta, recurso núm. 3028-01.*

Doña Ana María López-Medel Bascones, Secretaria de la Sala de lo Social de la Sección Cuarta del Tribunal Superior de Justicia de Madrid,

Hago saber que en esta Sala se sigue el recurso núm. 3028-01, interpuesto por Julia de la Torre y otros contra Encesa y otros, sobre Derechos, y se ha dictado la siguiente Resolución.

### CEDULA DE NOTIFICACION Y EMPLAZAMIENTO

En el Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina núm. 289/01 R.S. Núm. 3028/01 Autos núm. 446/98 M-4, interpuesto por la parte demandada Grupo Empresarial Ence, S.A., y siendo parte recurrida M.<sup>a</sup> Dolores Alvarez González y otros y Ministerio Fiscal, se ha dictado la siguiente: Providencia, en Madrid a nueve de mayo de dos mil dos, por el Ilmo. Sr. Luelmo Millán, Presidente, Ilmo. Sr. Gilolmo López, Ilma. Sra. Ureste García,

Se tiene por preparado en tiempo y forma por la parte demandada en el procedimiento, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, contra la Sentencia dictada en este proceso. Iníciase pieza separada con el escrito de preparación del citado Recurso. Y según lo establecido en el art. 206 de la vigente Ley de Procedimiento Laboral, emplácese a las partes para que comparezcan personalmente o por medio de Abogado o representante ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo a usar de su derecho en el plazo de quince días hábiles y en el plazo de veinte días, proceda a interponer el Recurso, a contar ambos plazos desde la fecha de notificación de la presente, y, verificado, remítase las actuaciones dentro de los cinco días siguientes al del emplazamiento con atento oficio a dicho Alto Tribunal.

Notifíquese la presente Resolución a las partes.

En su virtud para que sirva de notificación y emplazamiento a la parte a quien por medio de la presente emplazo para que en el plazo de quince días, comparezca ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo a hacer uso de su derecho en mérito del Recurso de Casación interpuesto, expido la presente en Madrid y con la misma fecha de la Resolución dictada.

Y para que sirva de notificación a:

Bernardo Rodríguez Gutiérrez, José Luis Portela Carrasco, Pedro Rebollo Rebollo, Javier Simeón Palmeiro, Luis Mena

Campos, Juan Gómez Hernández, Bruno Gómez Alonso, Fernando García Rivero, Francisco Domínguez Oliva, Inmaculada Domínguez Millán, Antonio del Pino Chamorro, José Luis de la Torre Pedrero, Juan Contreras Domínguez, María Teresa Blanco Salvatella, Diego Barrera Carbonell, Jusn Manuel Muñoz Martín, Luis Mojeda Ruiz, Aurelio Martínez Vázquez, Manuel Antonio Martínez Ayllón, Antonio Márquez Pérez, Fernando Macías Sierra, Esther Llamas Romero, Juan Llamas Bolaños, Manuel Jiménez Alvarez, Francisco Hermosilla Núñez, José Gutiérrez Malave, Juan González Villanueva, Francisco José González Romero, Manuel Martín Tenorio, Francisco Sánchez Pérez, Manuel Barrera Bueno, Cristóbal del Toro Camacho, Antonio Villegas Méndez, Juan de la Cruz Rodríguez Márquez, Francisco Moya Ruiz, Antonio José Lagares Herrera, Esteban Ramírez Aquino, Manuel Jiménez Alvarez, Rafael Ramírez Alvarez, Juan Buades Castillo, José María Quintero Rodríguez, Francisco Javier García Carrasco, Sigfredo Pérez Romero, Félix Acitores Alba, Antonio Martín García, José María Martín Santiago, Aurelio Martínez García, Julián Pérez Alvarez, Arturo Zamora Lorenzo, Tomás Gonzalo Herranz, Abelardo Hernández Fernández, María Angeles Rodríguez Contreras, Manuel Rodríguez Merina, José Roldán Fernández, Antonio Romero García, Juan Benabet Duque, Juan Carbonell Pichardo, Antonio Crespo Morales, Celedonio de la Peña de la Plaza, Cristóbal del Tomo Camacho, Diego Díaz Vergel, Francisco Estévez Méndez, Manuel González Couto, Julio González Redondo, María del Carmen Guzmán Castro, María José Limón Paramio, José M. Lojo Márquez, Pedro Macías López, Francisco Macías Macías, Benito Rodríguez Pérez, Antonio Alvarez García, Gustavo Arribas Hervas, Herederos de José Minero Cano, Viuda de armando Pérez Pulido, Manuel A. Martín Alvez, Gerónima Martín Robles, Guillermo José Gálvez Martínez, Antonio Varela Fernández, Manuel Doblado Barba, José Salmerón Pinzón, Andrés Navarro Pérez, Herederos de don Antonio Garica Lagares, José Rossin Palomar, Tomás Seisdedos Martín, Luis Mojeda Ruiz, Manuel Garrido Casla, Juan Manuel Muñoz Martín, Francisco José González Romero, Joaquín González Cuesta, Manuel Martínez Robles, Antonio Vega Vela, Manuel Lorenzo García, Agustín García Calles, Lorenzo López Montaña.

Actualmente en ignorado paradero, expido y firmo la presente en Madrid a nueve de mayo de dos mil dos.- El Secretario.

#### AUDIENCIA PROVINCIAL DE SEVILLA

*EDICTO de la Sección Quinta dimanante del rollo de apelación núm. 6515/01-I. (PD. 1540/2002).*

Don Leopoldo Roda Orue, Secretario de la Sección Quinta de la Ilma. Audiencia Provincial de Sevilla.

Certifico. Que en el rollo seguido en esta Sección con el núm. 6515/01-I se ha dictado Sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente:

«Sentencia Ilmos. Sres. don José Herrera Tagua, don Conrado Gallardo Correa, don Fernando Sanz Talayero. En Sevilla a veintiocho de marzo de dos mil dos. Vistos por la Sección Quinta de esta Ilma. Audiencia Provincial los autos de menor cuantía núm. 50/00, procedentes del Juzgado de Primera Instancia núm. Uno de Lebrija, promovidos por Mohamed Hossein Aghazade Bulaghi, representado por la Procuradora doña M.<sup>a</sup> del Valle Naranjo Muñoz, contra Hermanos Conrado, S.C., Hermanos Ballesteros, S.C., y doña Victoria Lucena Curado, declarados en rebeldía, contra doña Francisca Ballesteros Curado, don José M.<sup>a</sup> Curado Guijo y otros representados por el Procurador don José Luis Jiménez Mantecón, contra don Antonio Curado Guijo, y contra don Juan Guijo Guijo y otros representados por la Procuradora doña Concepción del Valle Arriaza;

autos venidos a conocimiento de este Tribunal en virtud de recurso de apelación interpuesto por don Mohamed Hossein Aghazade Bulaghi, doña Francisca Ballesteros Curado y don José M.<sup>a</sup> Curado Guijo y otros, contra la sentencia en los mismos dictada con fecha 30 de julio de 2001.

Fallamos. Que desestimando los recursos de apelación interpuestos por la Procuradora doña M.<sup>a</sup> del Valle Naranjo Muñoz, en nombre y representación de don Mohamed Hossein Aghazade Bulaghi, y por el Procurador don José Luis Jiménez Mantecón, en nombre y representación de doña Francisca Ballesteros Curado, don José M.<sup>a</sup>, don Miguel, don Juan, doña María Teresa, doña Trinidad, doña Dolores y don Francisco Curado Guijo, doña Ana M.<sup>a</sup>, don José M.<sup>a</sup>, don Francisco José, don Manuel, don Adrián y don Juan Lucena Curado, doña M.<sup>a</sup> Luisa, doña Josefa y don José María Ballesteros Curado; contra la sentencia dictada en el juicio de menor cuantía núm. 50/00, por el Juzgado de Primera Instancia núm. Uno de Lebrija, debemos confirmar y confirmamos dicha resolución con imposición a cada apelante de las costas de su recurso. Y en su día, devuélvanse las actuaciones originales con certificación literal de esta Sentencia y despacho para su ejecución y cumplimiento al Juzgado de procedencia. Así por esta nuestra sentencia, de la que quedará testimonio en el rollo de la Sección, lo pronunciamos mandamos y firmamos.

Lo inserto concuerda con su original al que me remito. Y para que conste y sirva de notificación en forma a doña Victoria Lucena Curado demandada rebelde, en paradero desconocido, expido el presente en Sevilla a 17 de mayo de dos mil uno.

#### JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NUM. UNO DE CORDOBA

*EDICTO dimanante del procedimiento verbal núm. 100/2002. (PD. 1544/2002).*

Don Manuel Oteros Fernández, Secretario del Juzgado de Primera Instancia número Uno de Córdoba.

Hago saber: Que en los autos de Juicio de Desahucio, seguidos en este Juzgado con el número 100/02, a instancia de Manuel Guijarro Cascales, contra Manuel Alvarez Mata, se ha dictado Sentencia, cuyo encabezamiento y fallo son como siguen:

#### SENTENCIA

En Córdoba, a seis de mayo de dos mil dos, el Ilmo. Sr. don Pedro-José Vela Torres, Magistrado-Juez de Primera Instancia número Uno de esta capital, ha visto los autos de Juicio Verbal núm. 100/2002, seguidos a instancia de don Manuel Guijarro Cascales, representado por la Procuradora doña Rosario Cortés Tejada y defendido por el Letrado don Antonio Méndez Jurado; contra don Manuel Alvarez Mata, declarado en rebeldía. Sobre resolución de contrato de arrendamiento rústico por expiración del plazo contractual. Habiendo recaído la presente a virtud de los siguientes,

#### FALLO

Que estimando íntegramente la demanda inicial de estos autos, deducida por la Procuradora Sra. Cortés Tejada, en nombre y representación de don Manuel Guijarro Cascales, contra don Manuel Alvarez Mata, en situación procesal de rebeldía, debo declarar y declaro extinguido por expiración del último período de prórroga legal, sin que quepa tácita reconducción, el contrato de arrendamiento rústico celebrado por las partes sobre la finca «Vega de Porrillas», del término de esta capital; condenando al demandado a estar y pasar por dicha declaración y a que desaloje la finca dentro de plazo